

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO : 1100131-10-027-2021-00703-00
PROCESO : SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE : ÁLVARO CASTAÑEDA MONROY
ASUNTO : DEMANDA DE FILIACIÓN
ASUNTO : RECURSO REPOSICIÓN y en subsidio apelación

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá, D. C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a pronunciarse sobre los recursos de reposición y en subsidio apelación formulados por el apoderado ERICK KAM DÍAZ CHIA contra el auto dictado el 23 de febrero de 2022 (fl.304 c.digital 15), en cuanto no accedió al trámite del proceso de filiación y petición de herencia propuesto por Ruth Eneida Castañeda Peña y otros.

I. Argumentos del recurso

Expone el apoderado demandante su inconformidad frente al auto recurrido en razón a que considera es la demanda declarativa por él propuesta en nombre de sus pro hijadas, admisible a la luz del mandato del artículo 23 del CGP, en su criterio porque se cumplen todas las exigencias de conexidad de las causas para ser resueltas por el juzgado como instructor del proceso de sucesión intestada del obitado ÁLVARO CASTAÑEDA MONROY. Esto por tratarse, del debate sobre el interés que se pregona de las señoras Ruth Eneida, Lucía y Blanca Isabel Castañeda, quienes alegan ser herederas en calidad de hijas del causante Álvaro Castañeda Monroy, de quien no exhiben reconocimiento paterno, y con vocación de mejor derecho una vez se defina su condición bajo el trámite del proceso de filiación propuesto acumuladamente a la petición de herencia contra quienes comparecen como demandantes en la mortuoria.

II. Trámite

Dispuesto el trámite del recurso su traslado fue descrito por el apoderado de los demandantes, Claudio Tobo Puentes quien se opuso a los argumentos del recurrente indicado para el caso que no resultaban a su juicio acumulables las causas en razón a que la naturaleza del proceso de sucesión al ser liquidatorio es disímil al declarativo verbal propuesto por el replicante, al tiempo que considera que las demandantes no acreditan la calidad para accionar la petición de herencia, por lo que en su sentir son sus pro hijados los únicos llamados a postularse como asignatarios de la herencia dejada por el causante. Adicionalmente, considera el togado que no sería procedente la demanda intentada en razón a haberse informado que cursa proceso con idénticas pretensiones en estrados del Juzgado 21 de Familia de Bogotá.

III. Consideraciones

Acorde con lo dispuesto por el artículo 318 del estatuto procesal, el recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por la autoridad al momento de proferirlos, ya por aplicación errónea de la norma que se trate ora por interpretación equivocada de los preceptos legales que rigen las materias.

Al respecto del asunto del debate, ordena el artículo 23 del CGP: "*Cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre nulidad y validez del testamento, reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia, reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios, lo mismo que de los procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, relativos a la rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma, las acciones que resulten de la caducidad,*

inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales, la revocación de la donación por causa del matrimonio, el litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal, y las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de esta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes" ...".

Pues bien, con base en el mandato acabados de citar y atendiendo las particularidades del asunto en estudio, vale decir desde ahora que se impone la revocatoria de la providencia fustigada en lo que fue objeto de reclamo, esto es en cuanto resolvió marginarse del trámite del asunto declarativo propuesto a través de apoderado por las señoras Ruth Eneida, Lucía y Blanca Isabel Castañeda, como quiera que tal es de aquellas materias a las cuales se ofrece oportuno aplicar el fuero de atracción de que trata la norma arriba transcrita, al enmarcarse dentro de las controversias sobre los derechos a la sucesión, para el caso, respecto de la herencia dejada por el causante ÁLVARO CASTAÑEDA MONROY.

Cumple además señalar que la acción tiene génesis precisamente en la mortuoria que cursa actualmente en conocimiento del despacho, causa que valga decir por su cuantía permitiría la acumulación planteada y que conforman los demandantes de la sucesión el extremo pasivo en el intentado juicio declarativo, de donde en principio se imponía procedente la calificación del libelo formulado y no la decisión que con razón ahora se fustiga, de donde sin más disquisiciones por innecesarias dispondrá el despacho reponer en lo pertinente el pronunciamiento recurrido, lo que da lugar al rechazo del recurso de apelación propuesto como subsidiario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, D. C., RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el inciso tercero del auto dictado el 23 de febrero de 2022.

SEGUNDO: Acorde con lo previsto por el artículo 90 del CGP., se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, *so pena* de rechazo, sea subsanada de la siguiente manera:

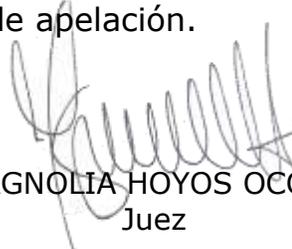
Presente el juramento estimatorio en la forma y términos de que trata el artículo 206 del CGP en cuanto a la pretensión de reconocimiento de frutos. (art. 82 CGP).

Excluya la pretensión de petición de herencia, en razón a que no se acredita para el caso la calidad en la que actúan las partes, conforme el supuesto del artículo 1321 C.C.

Aporte subsanación de conformidad a lo normado por los artículos 82 y 89 del CGP.

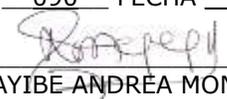
TERCERO: rechazar el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE,


MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 090 FECHA 06-JUNIO-2022


NAYIBE ANDRÉA MONTAÑA MONTOYA
Secretaria